



Florencia, Caquetá, abril 05 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	SALOMÓN SUÁREZ MATTOS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0216.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SALOMÓN SUÁREZ MATTOS, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 08 de febrero de 2022, (*obrante a folio 01 PDF N° 02 del expediente electrónico*) y requerimiento previo, notificado el 25 de noviembre de esta anualidad, (*páginas 02 a 09 del PDF 02 del expediente electrónico*),

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta



disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 08 de febrero de 2022, y requerimiento previo, notificado el 25 de noviembre de esta anualidad, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SALOMÓN SUÁREZ MATTOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.756.103., por las siguientes sumas:

1.- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador a partir del mes de marzo de 2021, hasta julio de la misma anualidad, según liquidación fechada 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

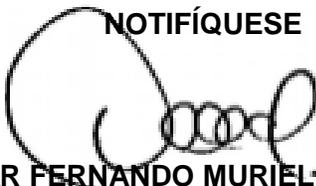
TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus



anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través de la profesional del derecho DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con la cédula N° 52.442.109 y TP N° 176.297., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd790f4aa7b2cd958086293d32e245a29dcfd4f1387c9249974f2d74531d97b**

Documento generado en 05/04/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 05 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROBINSON RAMOS CUÉLLAR
DEMANDADO:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00049-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0080.-

Revisado el expediente tenemos que, según constancia secretarial vista en documento PDF N° 09, la ejecutada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, a través de su apoderado judicial, presentó escrito que comporta excepción de mérito, visto ese en documento PDF N° 06; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella.

Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Por otro lado, se observa solicitud de la parte actora para que se le efectúe el pago del depósito judicial existente para el proceso de la referencia, sin embargo, se encuentra pendiente el traslado de excepciones y el pronunciamiento sobre las mismas, por lo tanto, deberá surtirse esto antes de decidir la entrega del dinero, máxime cuando tal solicitud la hizo la parte a muto propio y no a través de su apoderado judicial.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante ROBINSON RAMOS CUÉLLAR de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la ejecutada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: NEGAR la petición de entrega de dinero al ejecutante por lo expuesto previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea26d3beb026f56f63873fcf8c3ecff0cf776657a13f2e3f0691fe37c54425**

Documento generado en 05/04/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 05 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MELCHOR AQUITE TAMAYO
DEMANDADO:	LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2018-00286-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0079.-

Se avizora en el presente asunto, que mediante auto interlocutorio N° 705 de 30 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución; además, a través de providencia interlocutoria N° 592 datada 02 de julio de 2019, se ordenó el secuestro de semovientes o cabezas de ganado allí descritas.

Seguidamente, el auxiliar de la justicia nombrado en este trámite, presentó trabajo de avalúos (*Fls.15-38-Doc/04-CuadernoMedidasCautelares*), del cual se realizó el respectivo traslado y en virtud de que no hay peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo pendientes por resolver, tampoco terceros acreedores hipotecarios o prendarios pendiente por notificar y que no hay irregularidades que puedan acarrear nulidades, procederá a fijar fecha para diligencia de remate de los mismos

Al respecto, expresa el artículo 448 del Código General del Proceso que:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”

Corolario y acorde a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se fijará fecha para diligencia de remate de los bienes secuestrados y avaluados en el presente trámite.

Así mismo, se requerirá a la actora para que cumpla lo dispuesto en el art. 450 del CGP, realizando la correspondiente publicación y aportando copia de la misma al proceso, antes de la apertura de la licitación. Y por secretaría se dispondrá lo necesario para realizar los avisos ordenados en los artículos 105 y 106 del Código Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta que los bienes se encuentran ubicados en el municipio de Morelia.

De otro lado, el Despacho requerirá al Auxiliar de la Justicia, Secuestre de los bienes a rematar para que rinda informe de su gestión.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE REMATE de que trata el artículo 448 y 452 del Código General del Proceso el día 01 de julio de 2022 a las 9:00 de la mañana, de los semovientes en su mayoría de la raza GIROLANDO F1, 1 GYR, 1 CEBU, 1 GERSEY, 1 BARCINA Total de 57 animales o semovientes que a continuación se relacionan:

Clase	Número Semovientes	Valor Vaca	Valor Por Estado Productiva
VACAS PARIDAS	26	\$2.500.000	\$65.000.000
VACAS HORRAS	05	\$2.000.000	\$10.000.000

Valor Total: SENTENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$75.000.000).

NOTA ACLARATORIA: Se toman 26 vacas paridas con sus respectivas crías y 05 vacas horras (Total 57 Animales o Semovientes).

Diligencia que se realizará preferiblemente de forma virtual, tal como se indica en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 “protocolo para la implementación del “módulo de subasta judicial virtual”, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los semovientes que le pertenecen al ejecutado. Será postor hábil quien consigne previamente el 40% del avalúo, en la cuenta N° 180012051101, del Banco Agrario a órdenes del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría del despacho el aviso de remate, según lo preceptúa el artículo 450 del C.G.P., para que a costa de la parte demandante se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación en el municipio de Morelia Caquetá, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada previamente para el remate.

CUARTO: ORDÉNESE la publicación y fijación en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, seis (06) días antes del remate, de carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar el remate, con especificación de los bienes respectivos, según lo ordenado en el artículo 105 del CPT, igualmente se publicará en el micrositió del despacho, en la página de la rama judicial.

Por secretaría hágase la fijación.

QUINTO: COMISIONÉSE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ, para que fije por el término de seis (06) días, en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar el remate,

¹ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=14586>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

con especificación de los bienes respectivos, según lo ordenado en el artículo 105 del Código Procesal del Trabajo.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión y REQUERIR al auxiliar de la justicia señor HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ ÑUSTEZ, para que rinda informe actualizado de la gestión como secuestre de los bienes a rematar, el cual debe ser aportado a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Por secretaría comuníquese y hágase el requerimiento al correo electrónico enrique@hotmail.com o al que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia, celular de contacto: 3103156611 y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be1cf3309d4d94b0ccf76d59b172380371c569f54d39df00ccc8b02e5fa8d1**

Documento generado en 05/04/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>